

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613**

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas aportaron contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá la contestación; igualmente se dará continuidad al proceso y para el efecto se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible a continuación la audiencia del artículo 80 ibídem.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERIA** a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

#### Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **189** del **08/11/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

### **Auto Interlocutorio No. 1612**

La señora NULBIA SUESCUN JIMENEZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 211 del 08 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 158 del 30 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00633, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario con sus respectivos intereses y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto.

Posteriormente, con fecha de octubre 12 de 2022, el apoderado de la ejecutante, Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, solicita la entrega del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas del proceso ordinario – anexo 02 ED-.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido. Así mismo se condenó a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. a devolver a Colpensiones, los gastos de administración, primas, los seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y al pago de costas del proceso ordinario.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida; por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante, lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora NULBIA SUECUN JIMENEZ en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre las costas procesales no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Por otro lado, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los títulos No. 469030002828207 del 28/09/202 por valor de \$2.000.000 y 469030002830938 del 04/10/2022 por valor de \$3.000.000, sumas correspondientes a las costas procesales fijadas en el proceso ordinario 2019-00633 a cargo de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. respectivamente, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos conceptos.

Y en cuanto a la solicitud de entrega del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A. no se accede por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra en firme y no se han liquidado las costas del presente asunto conforme el art. 447 del CGP.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de NULBIA SUESCUN JIMENEZ identificada con C.C. 32.695.467 y en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

**a) ORDENAR** a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 211 del 08 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 158 del 30 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00633, en la forma y términos indicados.

**b) ORDENAR** a COLFONDOS S.A. pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00) por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario

**c)** Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: OFICIAR** A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora NULBIA SUECUN JIMENEZ, identificada con C.C. No. 32.695.467, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 211 del 08 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 158 del 30 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00633, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de entrega del título judicial consignado por parte de PORVENIR S.A. de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar dentro de este proceso al Abogado DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.014.205.218 y T.P. 292.597 del C.S de la J. como Apoderado de la Ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **189** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

### **Auto Interlocutorio No. 1609**

La señora SANDRA SANCLEMENTE QUINTERO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 277 del 16 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 55 del 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario 2019-00729, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a COLFONDOS S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones y sumas adicionales, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante, lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora SANDRA SANCLEMENTE QUINTERO en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLFONDOS S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por

**ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de SANDRA SANCLEMENTE QUINTERO, identificada con C.C. No. 31.941.046 y en contra de COLFONDOS S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 277 del 16 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 55 del 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario 2019-00729.
- b) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: OFICIAR** A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora SANDRA SANCLEMENTE QUINTERO, identificada con C.C. No. 31.941.046, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 277 del 16 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 55 del 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario 2019-00729, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a COLFONDOS S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibidem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **189** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario